

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será ADELANTADO — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a su real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelión carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, teniendo los informes oportunos para asegurar el efecto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado decreto

Art 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecución y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda

Art 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encuadrando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio

Art 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces mu-

nicipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias declarará la expedición de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabecera del expediente

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administración no hubiere entregado la mujer al marido

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá a la persona designada para que haga relación de los bienes que deban comprenderse en el embargo

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuestos por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabecera del expediente y del mandamiento de embargo

La persona interesada, su mujer ó hi-

jos ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzgue convenientes á su causa

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisión no se dará recurso alguno

La interposición de la reclamación gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecución de los embargos

Art 9.º Si la persona requerida no hiciera exacta relación de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del fiscal y por breve información que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente pertenezcan á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare a este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y a visto del interesado

Art 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán a ella originales ó por copia á su instancia y éstas los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellas, y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renuncie expresamente á la copia

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, co-ones, arrendatarios y demás personas a quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos o rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administración de los bienes embargados

Art 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificando esto á la persona con quien se hubiere entablado el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillamientos, si acaso no las hubiesen podido emitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio

Art 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos a una misma persona

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entablado en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados

Art 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión ó exclusión de bienes en los embargos, sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cuales

quiero otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, correspondiente exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacer con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atención, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervención en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, e interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los juzgados municipales se usará papel de oficio y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieran derecho a percibirlas.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto al papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algún procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso Martínez.

(G. 19 Agosto.)

### Comisión provincial de Santander:

Sesión del dia de 9 Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

Abierta la sesión á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Cagigas, Piñal y Tejada, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la Comisión:

Mandar que sea acogido en la casa de Beneficencia el pobre Ramón Palacio Quintanal, vecino de Arce.

Aprobar el estado de los precios medios que los artículos de suministro han tenido en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, durante el mes de Junio último, formado por el negociado correspondiente, con la advertencia de que en el partido de Ramales se consignan los mismos precios que en el mes de mayo, por no haber reunido los correspondientes al de junio.

Autorizar al Alcalde del Valle de Cabuérniga para que por el precio de 97 pesetas enajene al vecindario, con destino a aperos de labor, 43 pies de haya, derribados por los vientos en el monte

Saja, observando el pliego de condiciónes formado por el Ingeniero del ramo.

Autorizar al Alcalde de Barago para el establecimiento de un horno de teja en el sitio denominado Reilan, con destino á la reparación de los edificios del vecindario; y concederle el aprovechamiento gratuito de 15 carros de combustible, con la prevención de que observe el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero de Montes.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia lo que resulta de los expedientes de los mozos del actual reemplazo Domingo Cobo Lavin, del Ayuntamiento de Miera, y Ramón Ortiz Ruiz, del de San Pedro del Romeral, declarados soldados por esta Corporación.

Declarar que no há lugar á resolver sobre una instancia de D. Manuel García Osborn solicitando que se revoque un acuerdo de la Comisión provincial de 14 de mayo último.

Aprobar el proyecto de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta provincia correspondiente al actual año económico, formado por la Administración económica de la misma.

Elevar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con informe favorable, como desean los vecinos de Udalta, una solicitud de los mismos vecinos para que se les exima del pago de las contribuciones que les corresponden pagar en el último trimestre del año económico de 1873 á 1874 y durante el año económico de 1874 á 1875 subvencionándoles además con una cantidad en concepto de socorro á las desgracias que les ocasionó una tormenta ocurrida el dia 27 de junio último y cuyas desgracias son el fundamento de su instancia.

Se da cuenta de que el Sr. Gobernador civil remite á la Comisión para que le informe, un acta de la sesión extraordinaria celebrada el dia 6 del mes que rige por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, haciendo constar que D. Manuel García Osborn está incapacitado para ser Juez municipal por hallarse comprendido en los casos de los números 2º, 9º y 10 del artículo 410 de la ley orgánica del poder judicial.

Se acuerda manifestar al Sr. Gobernador que el acta de la sesión inserta en el número 214 del Boletín oficial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 es auténtica y exacto cuanto allí se dice sobre lo acordado en el expediente de cuentas de D. Manuel García Osborn, sin que este se haya alzado en tiempo y forma de los propios acuerdos que, así, tienen ya el carácter de ejecutivos.

Se da cuenta de que en el expediente sobre prendas de ganado de D. José Díaz de la Campa hechas por el Ayuntamiento de Ruente, el Negociado emite el siguiente informe:

Vista la resolución d. V. E. de 14 de octubre de 1871, por la que, encontrando méritos bastantes para suponer vecino de Uceda á Tomás Martínez, aparecido de D. José Díaz de la Campa, dispuso, entre otras cosas, dejar sin efecto la prendada de ganado acordada por el Ayuntamiento de Ruente, de cuyo distrito municipal forma parte el referido pueblo de Uceda.

Vistos los acuerdos de V. E. de 23 de mayo y 12 de octubre de 1872, mandando ampliar el expediente con una información judicial y otros datos para poder fallar el asunto con estricta legalidad, toda vez que el Ayuntamiento de Ruente recurrió á V. E. pidiendo la revocación de la referida resolución de 14 de octubre de 1871, por adoptar de notorio vicio de obrección y subrección.

Visto lo dispuesto por V. E. en 16 de marzo próximo pasado, á propósito del recurso de Tomás Martínez, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de Ruente, por haber prohibido que la cabanya de vacas que tiene en aparcería de D. José Díaz de la Campa, se apacienten en los montes comunes de Uceda, habiéndose la prendado y pidiendo en su virtud se deje sin efecto dicho acuerdo municipal, con arreglo á lo resuelto en 14 de octubre de 1871.

Vistos los escritos presentados por el Sr. Díaz de la Campa, en 10 de marzo y 7 de Abril últimos, de cuyos documentos resulta haberse hecho dos nuevas prendadas.

Visto el informe evacuado acerca de estas por el Alcalde de Ruente.

Vistas las informaciones testificales practicadas con citación contraria, por Tomás Martínez y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Ruente.

Vistos los demás documentos que las partes han presentado con sus respectivas justificaciones.

Considerando que conforme á lo acordado en 23 de mayo y 12 de octubre de 1872, la cuestión que se ventila se reduce á determinar si debe ó no declararse subsistente, con vista de los datos reclamados y traídos al expediente, el acuerdo adoptado en 14 de octubre de 1871, por el cual se dejó sin efecto una prendada de ganado, en atención á encontrar méritos bastantes para suponer vecino de Uceda, Ayuntamiento de Ruente, á Tomás Martínez, toda vez que declarado así por real orden de 28 de mayo de 1866, no se justificó entonces haber perdido aquél carácter; y se dispuso además por el referido acuerdo que el Alcalde inscribiese al interesado, si no lo estaba, en el padrón de vecindario, proveyéndole de la correspondiente cedula.

Considerando que de la información testifical practicada á instancia del Martínez, no aparece bastantemente justificada su residencia habitual en el pueblo de Uceda, puesto que seis de los nueve testigos han declarado que desde el año de 1864 hasta la fecha, solo ha residido algunas temporadas en la casa invernal de D. José Díaz de la Campa, sita en el Selyejo, término de dicho pueblo, y los tres testigos restantes, si bien declararon en sentido afirmativo la residencia habitual del interesado, por haberlo oido de público, únicamente le han visto tres ó cuatro veces en la misma casa invernal.

Considerando que de la información hecha por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Ruente, resulta suficientemente probado que Tomás Martínez ha estado siempre al servicio del Sr. Díaz de la Campa, dedicado al pastoreo de sus ganados; que algunos de los testigos

le han visto en Treceño en la casa de su amo; y que si bien otros le han visto algunas veces en Uceda, ha estado de posada en la casa de Baldomero Gómez.

Considerando que según la certificación librada por D. Modesto Fernández de Terán, Notario del distrito de Valle de Cabuérniga, el Tomás Martínez no ha figurado, ni actualmente figura, como contribuyente en el Ayuntamiento de Ruente, cuya circunstancia, dada su condición de colono ó aparcero que alega del Sr. Díaz de la Campa, vendría á justificar hasta cierto punto su vecindad, necesaria para el aprovechamiento de los pastos comunales.

Considerando que según apercero de la certificación expedida por el Jefe Interventor de la Administración económica de la provincia se le incluyó en el repartimiento formado en el Ayuntamiento de Valdaliga, por el impuesto personal del segundo y tercer trimestre de 1868-69.

Considerando que en el censo electoral de Valdaliga, fechado en 1.º de mayo de 1873, el interesado consta inscrito en el pueblo de Treceño, que forma parte de aquel distrito municipal, según se acredita por la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, con referencia al padrón que obra en aquella circunscripción.

Considerando que la eliminación del Martínez del referido censo electoral, acordada por el Ayuntamiento respectivo; á instancia de D. José Díaz de la Campa, como se justifica por medio de una certificación presentada por éste y expedida en forma por el Secretario del Ayuntamiento, por más que se funde en que el interesado es vecino de Uceda, según resulta del padrón de vecindad, se acordó fuera del plazo legal que prescribe el artículo 22 de la vigente ley electoral, que fija un término falso para hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión, por cuya razón este documento no debe tener suficiente fuerza legal, ni aun cuando la tuviera, por haberse tomado á su debido tiempo el acuerdo á que se refiere, no podría ser más que un dato de los que habrían de apreciarse para resolver la cuestión pendiente.

Considerando que la otra certificación unida al expediente librada en 1.º de Setiembre de 1872 por el Secretario del Ayuntamiento de Ruente, á la vez que acredita la inscripción del interesado en el padrón de vecindad, en obediencia al acuerdo de 14 de octubre de 1871, hace constar también que el municipio había acudido á esta Superioridad pidiendo la modificación ó revocación de aquél.

Considerando que, en efecto, el Ayuntamiento de Ruente, por medio de su Alcalde Presidente, recurrió con escrito de 29 de dicho mes de octubre de 1871, ó sea á los 15 días de tomado el expresado acuerdo, combatiéndole y pidiendo la práctica de ciertas diligencias para justificar documentalmente sus aseveraciones; con cuyo motivo se estimó la ampliación del expediente, como ya se ha iniciado.

Considerando que el mencionado acuerdo no puede tenerse como definitivo y por lo tanto quedó implícitamente

suspendido y sujeto á revisión, con vista de los datos reclamados después.

Considerando que aun en el caso de que la E. le estuviese prohibida la revisión ó modificación de sus propias providencias, esta prohibición en este expediente sola quedaría limitada á la prendada que motivó aquel acuerdo; pero no á las otras tres que después se han hecho; puesto que estas han sido dispuestas por nuevas resoluciones de la municipalidad, que por haber sido apeladas, están pendientes de la de V. E.; que debe tener en cuenta para ello los méritos que actualmente arroja el mismo expediente.

Considerando en su virtud que por el resultado que ofrecen las informaciones testificiales practicadas y por el de los demás documentos presentados, se justifica bastante que Tomás Martínez, no ha residido habitualmente en Ucieda, circunstancia precisa para gozar del derecho de vecindad, según lo que dispone el artículo 14 de la ley municipal.

Considerando, por otra parte, que tampoco se ha probado que las temporadas que ha estado en dicho pueblo, hayan sido por espacio de seis meses continuados á lo menos, á fin de que pudiera inscribirse en el padrón, conforme á lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 15 de la propia ley.

Considerando que los vecinos están sujetos á las cargas de todo género que se impongan para los servicios municipales y provinciales; y ni en los datos estadísticos que existen en el Ayuntamiento, ni en los que obran en la Administración económica, consta que al referido Martínez se le haya tenido presente para aquellos servicios en el pueblo de Ucieda, en donde le correspondería contribuir con la cuota correspondiente, dada la calidad que sostiene de aparcero de D. José Díaz de la Campa.

Considerando que por lo expuesto se adquiere el convencimiento de que el Martínez, ni al tomarse el acuerdo de 14 de Octubre de 1874, ni tampoco ahora, reúne las condiciones necesarias para considerarlo vecino de Ucieda, pues antes al contrario existen méritos bastantes para conceptuarle vecindado en el pueblo de Tréceño, Ayuntamiento de Valdáliga, por haberle incluido en el repartimiento del impuesto personal del 2º y tercer trimestre de 1868 á 69, así como también se le inscribió en el libro de censo electoral formado en el año próximo pasado.

Considerando que siendo esto así, el Ayuntamiento de Ruente ha usado de sus atribuciones legítimas al acordar las prendadas de ganados que por la supuesta condición de vecino del mismo Martínez se han introducido en los pastos comunes del pueblo de Ucieda.

Considerando que no aparece que el Ayuntamiento haya infringido ninguna disposición de la ley municipal, ni otras especiales, único caso en que corresponde entender á las Comisiones provinciales en los recursos de alzada que se produzcan ante ellas, al tenor de lo preceptuado en el art. 161 de aquella.

Considerando que si el interesado ó

perjudicados con los acuerdos referidos, han podido usar del derecho que les asiste según el art. 162 de la misma ley interponiendo la demanda respectiva ante el Juez ó Tribunal correspondiente;

La Sección opina que debió declararse V. E. incompetente para resolver la cuestión, y que se reserve su derecho al Tomás Martínez y al Sr. Díaz de la Campa, para que lo ejerçiten en la vía y forma que corresponda.—V. E. no obstante etétera.—Junio 6 de 1874.—Ortiz.

El Sr. Lopez de Tejada manifiesta que en su concepto la Comisión debe resolver el expediente con arreglo á un proyecto de fallo que presenta S. S., y que dice así:

·Aceptando la exactitud de los hechos sentados por el negociado en el precedente dictamen; y

Considerando que el recurso pendiente es de alzada, interpuesto por D. Tomás Martínez de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ruente, ordenando prender los ganados que aquél apacentaba en los montes de Ucieda como aparcero de D. José de la Campa.

Considerando, que el reclamante funda la pretensión en su calidad de vecino de expresado pueblo de Ucieda y en el derecho á tal concepto inherente de interesar en el aprovechamiento de los bienes comunales.

Considerando, que no obstante la resistencia de manifestada Corporación á inscribir en el padrón de vecinos al Martínez, se acordó en el año de 1865 por el Sr. Gobernador civil, oido el Consejo provincial, fuese inscrito, cuya determinación, confirmada por Real Orden de 28 de Mayo de 1866, quedó firme por no haber sido reclamada para ante el Tribunal contencioso-administrativo de aquella época.

Considerando, que apoyada la Comisión provincial en la resolución indicada, decidió en 19 de Octubre de 1871 un recurso idéntico, premovid y sustentado por las mismas partes que hoy gestionan y por iguales motivos, declarando á Don Tomás Martínez en posesión de los derechos que le daba la Real orden citada.

Considerando que si bien la vecindad se gana y se pierde, por lo cual no dár carácter permanente á un individuo respecto á una localidad determinada, tampoco debe considerarse caducada, mientras en las rectificaciones anuales de los empadronamientos no se hubiese acordado la eliminación del que la tuviera, por cualesquiera de las causas enumeradas en el art. 47 de la ley municipal vigente.

Considerando, que el Ayuntamiento de Ruente no se ha ajustado á este principio legal para separar á D. Tomás Martínez del padrón de vecinos de Ucieda, sin lo cual la Comisión provincial carece de facultades para decidir en segunda instancia sobre un punto que no viene resuelto en la primera, y que por lo tanto no ha podido ser motivo de la alzada.

Considerando, que aunque á instancia producida por el Ayuntamiento de Ruente el 29 de Octubre de 1871 á consecuencia del acuerdo del propio mes y año de que se ha hecho mención, la Comisión dispuso abrir pruebas á los interesados sobre la subsistencia ó caducidad

de la vecindad de D. Tomás Martínez en Ucieda, esta medida no tuvo ni podía legalmente tener por objeto reformar su fallo de 19 del mes y año citado porque no autoriza semejante procedimiento la ley provincial, si no la de esclarecer si se había ó no dictado con vicio de obrección y sub-rección según expuso el Ayuntamiento de Ruente, para en su caso determinar lo que procediera al efecto de que se exigieran las responsabilidades debidas, donde y por quien competente fuera.

Considerando, eso no obstante que las pruebas con tal motivo suministradas por los contendientes, sobre contradecirse entre sí, no señalan el vicio supuesto por el Ayuntamiento de Ruente, ni demuestran otro hecho notable que la inutilización de las reses vacunas de la cuestión, dejando de contribuir en el distrito municipal en que pastan por la vecindad en él de su dueño ó aparcero; hecho además que por poder afectar así una falta en el contribuyente como imputar al municipio el abandono del deber que le imponen las leyes tributarias de indagar las ocultaciones de la riqueza imponible nada por si solo influiría para estimar ó no la vecindad de D. Tomás Martínez.

Considerando que, aún suponiendo á este forastero en el pueblo de Ucieda y de agena pertenencia las vacas por él amparadas á título de aparcería, las prendadas de ellas ordenadas por el Ayuntamiento de Ruente, constando su legítimo dueño, privaban temporalmente á este de su posesión y limitaban su derecho de propiedad en la misma; efectos graves que solo puede legitimar una sentencia judicial, según terminante disposición de la Constitución del Estado.

Considerando por último que el Ayuntamiento aludido ha facultado en los acuerdos reclamados al art. 25 de la ley municipal, y en los medios empleados para su ejecución al 15 de la fundamental.

La Comisión provincial acuerda dejarlos sin efecto, y reservar á D. Tomás Martínez el derecho de que se crea asistido, para pedir indemnización de daños y perjuicios donde y contra quien viere conveniente.

Santander 9 de Julio de 1874.

El Sr. Cagigas combate el dictamen del Sr. Lopez de Tejada y propone que la Comisión acuerde en la forma siguiente:

La Comisión permanente aceptando los resultados y considerando que ha consignado el negociado en su dictamen con excepción de los que se refieren á la incompetencia de esta Corporación, la misma, en sesión de este día, teniendo presentes que las declaraciones de vecindad no son ni pueden ser permanentes ni obligatorias tampoco para que se respeten en los años sucesivos refiriéndose únicamente al en que se cuestione el derecho de vecindad, la cual se pierde y adquiere según que los fundamentos de hecho lo demuestren, y los que militan en el dia respecto al Sr. Martínez alejan el derecho de este á ser vecino del Ayuntamiento de Ruente, acuerda que este ha estado en su lugar ordenando las prendadas de los ganados y que este expe-

diente se refiere; y que se encargue a dicho Ayuntamiento procure que los gastos de las prendadas sean lo menos gravoso posible para el dueño de los ganados.

El Sr. Lopez de Tejada combate el dictamen del Sr. Cagigas y desiente el suyo.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen del Sr. Cagigas

Se resuelve afirmativamente por 3 votos contra 1 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Piñal, Cagigas y Pino.

Señor que dijo no: Lopez de Tejada.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

## Providencias judiciales.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santander y su partido.

Por la presente, se cita, llama á los señores Ibarzabal, Incera y Garmendia, cuyos nombres y domicilio se ignorán, que se hallaron hospedados y dormieron en el cuarto número 18 de la fonda titulada del Comercio en esta Ciudad, la noche del 24 al 25 de Junio último, para que comparezcan en este Juzgado, calle de Beredo, número uno, dentro del término de ocho días, á prestar una declaración en causa criminal que se está instruyendo, contra José Delgado Martínez, como presunto autor del delito de hurto de un reloj y cadena de oro, á don Juan Zavala que también se halló hospedado en aquella noche en dicha fonda, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que habiere lugar con arreglo á ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 19 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

## Anuncios oficiales.

Del pueblo de Escalante se ha esquivado un buey de las señas siguientes: Edad 5 años, colorado, bien engamado, muy ancho de atras, unos pelos blancos en la frente.

La persona que sepa de él y le cercare, hará el favor de avisar á don Urbano de Agüero, Notario de Santander, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debidamente.

## Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Amitte carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrínaga y Compañía, Muelle 6.

## A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para cofec-

ción de los nuevos Amillaramien-

tos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay hojas para Reparto con la nueva reforma. Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarriá y C.ª

### PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sin impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primer阶级	... . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id.	... . . . .	2,200.
Tercera id.	... . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su bótillo bien provisto.

Pertenece á la dotación de buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gánero, Gómez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

## vapores-correos DE A. Lopez y Compañía. PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 o 17 id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mondéz-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

## Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

## Matrículas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín Oficial de esta provincia número 305, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

## Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

## Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Sección de Fomento se hallan de venta en esta imprenta.

## Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedición de ferro-carriles

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo  
Compañía, 5.

## Hay de venta Estados sobre in- puesto de la riqueza Minera.

## Filiaciones. ESTADO de apro- vechamientos forestales